

JOSE OMAR CORTES QUIJANO
Abogado
Especialización en Derecho Administrativo
Universidad Nacional
Calle 6 No 22-09 Girardot Cund.
Celular 3172418383
Email- joseomarcortesq@hotmail.com

Señores
Juzgado 4° Civil Municipal
E. S. D.

Ref. Sucesión intestada de María Elsa Peña Martínez
Rad: 2021-00536-00

José Omar Cortés Quijano, en mi calidad de apoderado de la señora **Perla Nahir Martínez Peña**, por su pronunciamiento tardío, y después de haber transcurrido 15 meses desde que se presentó el memorial el 30 de noviembre de 2022, y no habiéndose pronunciado cuando profirió los autos del 4 de Julio de 2023 y 16 de enero de 2024, y sólo hasta el 5 de febrero de 2024 por la acción de tutela, profirió un auto interlocutorio para salir del paso, con solo considerandos pero sin ningún resuelve, con los cuales no le da solución al memorial del 30 de noviembre de 2022, de ser pertinente permito presentar los recursos pertinentes establecidos en el Código General del Proceso, al auto del 5 de febrero de 2024, así:

Con respecto a lo indicado “A propósito que tal manifestación no constituye un recurso contra alguna providencia, pues no recurre ninguna.....”.

Considero sin mayores elucubraciones que lo manifestado en el memorial del 30 de noviembre de 2022, si es una inconformidad o reparo, que se sobre entiende una reposición a los resuelve 3 y 4 del auto del 24 de noviembre de 2022, y que por el solo hecho de no colocar la palabra reposición el señor juez no se pronunció.

Si es una reposición, cuando se indica, “**No me explico porque motivo su Despacho le va a enviar el link de la sucesión a una persona que no es parte del proceso.....**”, porque no estaba de acuerdo con lo ordenado en el ordinal 4 del auto del 24 de noviembre de 2022, porque el link se le envía cuando presentan los documentos idóneos para ser reconocido como heredero y al observar que solamente presentó la cédula de ciudadanía ese documento no lo reconoce como heredero, y lo más sospechoso es como sabía el Despacho que ese era heredero con el sólo aporte de la cédula de ciudadanía.

Las negrillas son nuestras.

Si es una reposición cuando se indica, “**Considero que debe de demostrar la calidad en la que quiere intervenir y hacer parte del proceso**”. Porque no estaba de acuerdo cuando en el ordinal 3 del auto del 24 de noviembre de 2022 le estaban notificando del auto admisorio de la demanda, a una persona que solamente había aportado la cédula de ciudadanía para demostrar la calidad de heredero y lo sospechoso es como sabía el Despacho que ese era el heredero para notificarle el auto admisorio de la demanda, con el solo aporte de la cédula de ciudadanía.

Lo pertinente y legal, era manifestar esos mismos reparos en otro auto y no dejar pasar 15 meses para pronunciarse.

Entonces con ese errado procedimiento, su Despacho no contesta una solicitud porque no le coloca el solicitante la palabra Derecho de Petición, ese mismo ejemplo es cuando por algún motivo el togado no coloca la palabra reposición.

Igualmente, pienso que continuó violando el debido proceso y derecho a la defensa en el auto del 5 de febrero de 2024, cuando solamente se pronunció con considerandos y no resuelve que son el resultado del análisis de los considerandos, que son objeto para presentar los recursos.

Defecto fáctico porque profirió el auto del 24 de noviembre de 2022 y el auto de febrero 5 de 2024 sin los documentos o pruebas pertinentes para ser reconocido como heredero, pruebas sine quane para que proceda la tutela por defecto factico.

Y si me niegan un recurso por no colocar la palabra reposición, usted como funcionario que imparte justicia se equivocó no se si de buena fé, porque cualquier estudiante de derecho o persona del civil sabe que el registro civil es el documento sine quane para demostrar en un proceso sucesorio la calidad de heredero y como consiguiente notificarle el auto admisorio de la demanda y enviarle el link, y no a cualquier persona que presente su documento de identidad se le notifica un auto admisorio de la demanda y se le notifica el link, o el Despacho tiene un sentido especial para saber que con la sola cédula de ciudadanía ese era el heredero a notificar y enviarle el link.

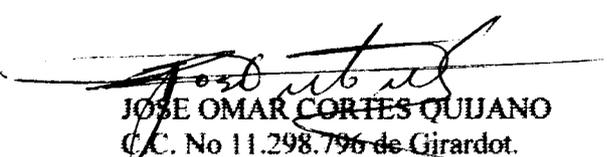
Y siguiendo con sus equivocaciones, manifiesta en el segundo considerando del auto de 5 de febrero de 2024, que el envío del link obedece a que en el auto de apertura de la sucesión del 9 de septiembre de 2022 ordena el envío del link, cuando es una falacia, lo que ordena es que debe comparecer a través de apoderado judicial, porque cuando aportó la cédula de ciudadanía no lo hizo a través de abogado, y allegando el documento idóneo que lo acredite como heredero, y la cédula de ciudadanía no es el documento idóneo para ser acreditado como heredero, con estos graves yerros no debía haberle notificado el auto admisorio de la demanda de sucesión ni enviarle el link.

Por lo anteriormente indicado, la jurisprudencia le permito al juez corregir sus autos cuando hay una violación a las normas, como en este caso, y le solicito corregir el auto del 24 de noviembre de 2022 y dejar sin efecto los numerales 3 y 4 para evitar un desgaste judicial. Como el presentando a través de la tutela.

Considero que su Despacho profirió el auto del 5 de febrero para que la tutela sea considerada como un hecho superado, pero continuó violando el derecho a la defensa y el defecto fáctico porque profirió el auto del 24 de noviembre de 2022 en sus ordinales 3 y 4 sin las pruebas sine quane.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


JOSE OMAR CORTES QUIJANO
C.C. No 11.298.796 de Girardot.
T.P. 169.204 del C.S.J.